

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Ordinario laboral promovido por Zoila Gómez Figueroa en contra de Juliana Cristina Rueda Serrano.
Rad. 68755-3103-001-2018-00013.

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020, y el artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 09 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 09 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, se declararon probadas las excepciones de "Inexistencia del derecho y obligación", "Ausencia del vínculo de carácter laboral" y "Cobro de lo no debido"; se negaron las pretensiones de la demanda; se negó la tacha de los testigos; y se condenó en costas a la demandante.

2. En la motivación de la sentencia se asevera que, con la prueba aportada al proceso, tanto documental como testimonial, no se puede establecer con claridad los extremos temporales, el horario ni la prestación personal del servicio por parte de la demandante a favor de la demandada; que los declarantes que transportaban a la demandante desde su domicilio al hostel y viceversa, manifiestan que esta labor no la hacían todos los días, ni en el mismo horario; además, cuando estaban en el hostel era por un corto tiempo, por tanto, no es suficiente para dar por probada la prestación del servicio durante el tiempo que se alega ni en el horario que se expuso en la demanda o en la declaración de parte.

Que con la prueba documental se hace alusión al parecer de unos clientes que atendió Zoila Gómez pero no se puede establecer si el servicio que prestó era para el hostel o para el spa.

En conclusión, la prueba no es suficiente para demostrar la prestación del servicio de recepción y ayuda en los oficios de mesera de la demandante, durante el tiempo y en el horario establecido en la demanda siendo esta la razón para no acceder a las pretensiones de la demanda.

3. Contra esta decisión la demandante, interpuso recurso de apelación por considerar que, no se tuvo en cuenta, a pesar de estar demostrada, la existencia del contrato laboral; que con los documentos aportados al proceso se demostró que el salario correspondía a la suma de \$300.000.00 mensuales; que como no se declaró la existencia de la relación laboral pues tampoco se reconoció, estando probado, el pago de 10 días de salario causados en el año 2017, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones, la prima de servicio, el auxilio de transporte, la afiliación al fondo de pensiones, salud y riesgos laborales; igualmente se debía condenar a la demandada al pago de la indemnización moratoria contenida en el art. 65 del C.S.T. y la sanción por el no pago de las cesantías contenido en el art. 99 de la Ley 50 de 1990.

Finalmente argumenta que, si la primera instancia no encontró dentro del plenario los extremos temporales plasmados en la demanda y con las manifestaciones podía establecerse otro tipo de contrato laboral, debió fallar mínima petita declarando la relación laboral que estuviera probada en el plenario.

Por lo anterior solicita que sea revocada la sentencia de primera instancia y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

1.- Esta Sala ha precisado en diferentes oportunidades, que la competencia del ad-quem en materia de recurso de apelación, la atribuye directamente el recurrente al determinar los aspectos que no comparte de la decisión recurrida, correspondiéndole al censor sustentar su inconformidad de manera que resulte clara y delimitada para la segunda instancia, la temática objeto de análisis.

En virtud de lo anterior y en orden a desatar el recurso propuesto, procede la Sala a verificar si hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre los extremos del contradictorio y de ser afirmativa la respuesta, estudiar la viabilidad de las pretensiones.

2.- La primera instancia determinó que, en el plenario no se encontraba acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, al considerar que con el análisis de los medios de prueba recaudados, no se demostró la prestación personal del servicio por parte de la demandante a favor de la demandada, tampoco los extremos temporales, ni el salario; por

ende, no se probó la existencia de un contrato de trabajo en los términos establecidos en la demanda; conclusión que implicó negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda y la prosperidad de las excepciones de fondo denominadas "Inexistencia del derecho y obligación", "Ausencia de vínculo de carácter laboral" y "Cobro de lo no debido".

3.- En materia probatoria, es principio general que quien pretende hacer valer ante juicio o niegue determinada circunstancia, corre con la carga de probar su afirmación, pues así lo determina el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, al establecer que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Igualmente, el art. 61 *ibídem*, consagra la facultad del juez de apreciar libremente las pruebas allegadas al plenario y formar su convencimiento acerca de los hechos objeto del debate procesal; sin embargo, dicha valoración debe verificarse teniendo en cuenta los principios científicos que informan la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes.

A su vez, el artículo 54 del C. S. del T. prescribe que "La existencia y condiciones del contrato de trabajo pueden

acreditarse por los medios probatorios ordinarios.", razón por la cual el juez puede formar libremente su convencimiento. Y, el artículo 51 del C. P del T. y de la S. S. establece que "Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley (...)", es decir, que en materia laboral se puede hacer uso de cualquier medio probatorio para acreditar los supuestos de hecho que determina un derecho, salvo los que requieran solemnidades específicas. En efecto, el legislador definió el contrato de trabajo como aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda, y mediante remuneración.

4.- De otra parte, se tiene que, el nexo contractual laboral se caracteriza por la concurrencia de tres elementos de forzosa existencia para su configuración y de su plena demostración, y son: 1- La actividad personal desplegada por el trabajador, entendida como la ejecución, de manera directa de una labor en favor del empleador; 2- La continuada subordinación o dependencia, como aquella potestad que tiene el empleador de impartir órdenes, directrices o instrucciones al trabajador en cuanto al tiempo, modo y lugar para la ejecución de la actividad contratada, y el deber correlativo de éste de acatarlas; y 3- Un salario como contraprestación económica a la labor realizada, y es a partir de la demostración de la prestación personal del servicio, que opera la presunción de subordinación

contenida en el artículo 24 ibídem, al establecer que "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo".

Pero esta presunción requiere de la prueba de la prestación personal de un servicio. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, ha prescrito: *"No se crea que quien se presente a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor nada tiene que probar y le basta afirmar la prestación de un servicio para que se le considere amparado por la presunción de que trata el art. 24 del código sustantivo del trabajo. Esta presunción, como las demás de su estirpe, parten de la base de la existencia de un hecho cierto, indicador, sin el cual no se podría llegar al presumido o indicado. Este hecho es "la relación de trabajo personal" de que habla el mismo texto y que consiste, como es sabido, en la prestación o ejecución de un servicio personal, material o inmaterial, continuado, dependiente y remunerado."*

5.- De esta forma, teniendo en cuenta que el hecho indicador de la presunción de existencia de una relación de trabajo consagrada en el artículo 24 del C. S. del T. es la prestación personal del servicio, la Sala verificará si en el sub examine se acreditó éste supuesto básico, el cual admite prueba en contrario, tal como reiteradamente lo ha enseñado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiteradas jurisprudencias.

6.- Al proceder a la revisión del material probatorio recaudado, encuentra la Sala que, Jhonatan Esteban Cuervo Vera y Haiver Hernando Quintero Malagón, testigos de la demandante, afirman que, transportaron a la demandante desde su casa a su puesto de trabajo y viceversa, que ese traslado era a distintas horas del día y no todos los días; que la vieron en la recepción atendiendo a los huéspedes, pero no saben si era con ocasión de los servicios del spa o los servicios del hostel; que cuando llevaban los domicilios veían a la demandante cumpliendo funciones de mesera; sin embargo, estas declaraciones dan razón de la presencia de la demandante en el hostel pero en horas del día, y la demandante reclama la existencia de un contrato laboral que, según su dicho, se cumplía en horas de la noche, desde las 8:00 p.m. hasta las 8:00 a.m. como se afirma en la demanda objeto del presente litigio.

A su turno, la declarante Alcira Meneses Ramírez, también citada por la demandante, afirma que, la conoció en el spa del hostel haciendo masajes; pero, aclara que, quien realizaba todos los oficios del hostel, incluido el desayuno de los huéspedes, era ella, Alcira; que quien se hacía cargo de la recepción era la demandada Juliana Cristina; que Zoila en algunas oportunidades se quedaba hasta tarde o incluso dormía en el hostel, pero era porque los clientes de masajes solicitaban el servicio en ese horario.

7.- Por su parte, los testigos arrimados al proceso por la demandada, esto es, María Rosalba Buenahora Estevez, Martín Colmenares Rincón y Nelcy Jaimés Gómez, son contestes en afirmar que quien atendía la recepción del hostel, era la demandada Juliana Cristina Rueda Serrano o su cónyuge; que Zoila Gómez Figueroa a quien conocían como Sandra, era la encargada de los masajes en el spa que funciona al interior del Hostel "La Serrana"; que esporádicamente, cuando habían eventos en el hostel, Zoila prestaba los servicios de mesera, pero que una vez se terminaban, la demandada le pagaba por esa labor; ninguno observó que la demandada le impartiera órdenes a la demandante en el cargo de recepcionista como tampoco que le pagara un sueldo.

María Rosalba al igual que Alcira, asegura que trabaja en el hostel como camarera, haciendo oficios varios incluido el desayuno y atención de los huéspedes; que el hostel funciona de jueves a sábado con un horario de 6:30 de la mañana a 10:00 de la noche; que desde el domingo hasta el miércoles, habitualmente no hay huéspedes; dice que conoce a la demandante como la persona que hacía los masajes en el spa del hostel y que ese servicio se prestaba durante todo el día, incluso hasta altas horas de la noche, dependiendo de lo acordado en la reserva con el cliente; también indica que, cuando la dueña no está en la recepción, es ella quien recibe las

llamadas y atiende a los huéspedes, los cuales están llegando sobre el medio día.

Estas declaraciones para la Sala prestan pleno valor probatorio, por cuanto conocen de los hechos de manera directa, relatan de forma clara, espontánea, sin dubitación lo que les consta acerca de la relación que pudo existir entre las partes en contienda.

8.- Ahora, la prueba documental allegada al proceso por la demandante, no es lo suficientemente clara para tener por acreditado el pago de una suma de dinero por concepto de salario.

9.- Así las cosas, los medios de prueba allegados al proceso no son suficientes para acreditar la existencia del contrato laboral pretendido por la demandante, porque si bien pudo ocurrir que, la demandante fuera contratada por la demandada para prestar ocasionalmente los servicios de mesera, esta vinculación fue por la duración de la labor y cada vínculo tuvo vida jurídica propia e independiente; además era voluntad de las contratantes perfilar la individualidad de cada contrato, de tal forma que, el anterior no tuviera consecuencias legales con el siguiente, lo que conlleva implícita la liquidación no solo de la remuneración sino de todas y cada una de las prestaciones sociales.

10.- Finalmente, considera la recurrente que la primera instancia debió proferir un fallo mínimo petita, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el proceso; de vieja data la jurisprudencia ha establecido que:

"La potestad que tienen los falladores de instancia para interpretar los pasajes oscuros de las demandas con miras a establecer sus verdaderos sentido y alcance jurídicos, y el propósito manifiesto de su autor, no llega ni puede llegar nunca a convertirse en una indagación de hipotéticas o eventuales intenciones recónditas del demandante que no alcanzaron a expresarse en sus palabras, pero que yacen bajo los planteamientos contenidos en el libelo, desde luego que si se permitiera que hasta allá avanzara aquella potestad, llegaría el juez a invadir la esfera propia del litigante, a quien le corresponde aducir y demostrar procesalmente los hechos en que funda su pretensión o su defensa, para acumularla promiscuamente con su tarea esencial de fallador que consiste en aplicar la norma jurídica a la situación concreta demostrada en juicio con la imparcialidad propia de quien dice el derecho y le da a cada cual lo que corresponde legítimamente sin tener interés intelectual, moral o material en las resultas del litigio.

La interpretación de la demanda así como la evaluación de la prueba debe circunscribirse a lo que de ellas surja dentro de la realidad objetiva, porque si el sentenciador se aleja de esa realidad escueta para buscar intenciones o sentidos recónditos o esotéricos en las palabras del demandante o alcances ocultos al significado corriente de la prueba, llega a extraviar su camino hasta el punto de incurrir en yerros de percepción que sean calificables como errores de hecho que ocasionen el quebranto de normas sustanciales de derecho al adoptar su decisión y la hagan vulnerable por esta causa dentro del recurso extraordinario de casación" (CSJ, Cas. Laboral, Sent. Mar. 12/76).

Siendo ello así, para que proceda un fallo mínimo petita, se requiere que, de las pretensiones de la demanda, sólo se

demuestre parte de estas, para que el juez reconozca lo que se alcanzó a probar, pero es que en el presente asunto, no se probó la existencia de una relación laboral, lo que hace improcedente un fallo de estas características; aceptarlo de otra manera, sería ir en contravía del principio de congruencia.

11.- En conclusión, al no haberse probado las afirmaciones vertidas en el escrito genitor y ante la falta de prueba de los supuestos fácticos en los cuales se soportan las pretensiones, no es posible en el presente asunto declarar los efectos de la presunción contenida en el artículo 24 del C. S. del T. y de contera declarar la existencia de un contrato laboral entre los extremos del contradictorio, resultando suficientes las anteriores consideraciones, para confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia, con la correspondiente condena en costas procesales.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, RESUELVE:**

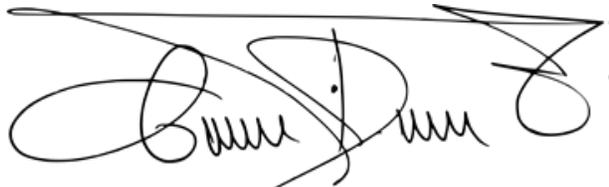
Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 09 de octubre de 2018, por la Juez Primero Civil del Circuito de Socorro, dentro del presente proceso.

Segundo: **CONDENAR** en costas procesales de esta instancia a la recurrente

Tercero: Una vez ejecutoriada la sentencia, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados¹,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

